



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00394**-00

DEMANDANTE: FREDIS DE JESUS GONZALEZ ESPINOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU-DEPARTAMENTO DE
SUCRE

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por los señores FREDY DE JESUS GONZALEZ ESPINOZA, RUBY DEL CARMEN CARDENAS DE GONZALEZ, EDUARDO CARLOS GONZALEZ CARDENAS y FREDIS ARTURO GONZALEZ CARDENAS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU-DEPARTAMENTO DE SUCRE, cuando se advierten falencias que deben ser corregidas, por lo que se inadmitirá.

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable al extremo pasivo de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la protesta organizada por varios transportadores de buses que cubren la ruta Tolú – Sincelejo, el día 26 de octubre de 2017, y como consecuencia, se les reconozcan los perjuicios correspondientes.

Luego de no ser aceptado el impedimento manifestado por la titular del Despacho, el expediente fue devuelto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito.

La apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia al poder conferido, situación que puso en conocimiento de los poderdantes oportunamente (fls.30-31).

En providencia del 7 de julio de 2020, fue aceptada la renuncia y se dispuso conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la misma, para constituir nuevo apoderado judicial. Notificada la decisión, la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1. Las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, concretamente lo relacionado con los perjuicios que se persiguen.
2. En la demanda, específicamente en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la parte accionante manifiesta que: *"a la fecha de presentación de la demanda la cuantía de la controversia la estimo en suma superior a TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$330.589.990), la cual corresponde a los perjuicios patrimoniales de lucro cesante pasado o consolidado y perdida de oportunidad, los cuales se obtuvieron de la siguiente manera:"* siendo necesario entonces, aclarar la estimación realizada, verificando y pormenorizando en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con la norma vigente, esto es, la Ley 1437 de 2011 (fl.4).

3. Se deberá suministrar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para efectos de notificaciones personales.
4. Se debe allegar al proceso, la demanda y sus anexos, en medio magnético, para efectos de notificaciones electrónicas.

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que el extremo activo aclare y subsane lo anterior, durante el lapso legal establecido para ello, a través de apoderado judicial. Por lo expuesto, el JUZGADO,

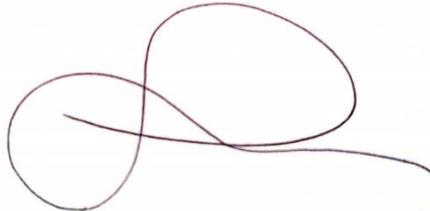
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor FREDY DE JESUS GONZALEZ ESPINOZA Y OTROS, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU-DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 041, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA